



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00288-00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ROSMERY NIEBLES NIEBLES C.C. No. 1.042.436.284 A favor de los menores N.J.S.N. y R.T.S.N.
DEMANDADO	JACKSON JHAIR SANGUINO VERGARA C.C. No. 1.042.428.616

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 29 de 2022.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante la Comisaria Primera de Familia de Soledad, el día 29 de julio de 2020, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000 mcte) quincenales, más un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000 mcte) mensuales por concepto de transporte escolar; así como también el TREINTA POR CIENTO (30%) de las primas legales causadas en los meses de junio y diciembre. Cuota que aumentaría el 1° de enero de cada año según el IPC.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo parcialmente toda vez que alega que el Demandado no ha cancelado ninguna cuota por concepto de transporte, no ha cancelado el treinta por ciento (30%) del valor de las primas de junio y diciembre y de las cuotas por concepto de alimentos adeuda el mes de septiembre de 2020 y tiene un saldo pendiente de los meses mayo y julio del 2021.

Para que este despacho proceda a librar mandamiento de pago en contra del Demandado y a favor de los menores N.J.S.N. y R.T.S.N. es necesario que la obligación sea expresa, clara y exigible según el artículo 422 del C.G.P. Encuentra este despacho que, con relación a la cuota por concepto de alimentos y la cuota por concepto de transportes se cumplen las exigencias del artículo ibidem; no siendo así para lo concerniente a las primas por lo que sólo se librará mandamiento de pago para los valores adeudados por concepto de alimentos y transporte.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.450.183 mcte)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO	MES	DEUDA MENSUAL ALIMENTO	DEUDA MENSUAL TRANSPORTE
2020	AGOSTO	\$ 0	\$ 120.000
	SEPTIEMBRE	\$ 280.000	\$ 120.000
	OCTUBRE	\$ 0	\$ 120.000
	NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 120.000

	DICIEMBRE	\$ 0	\$ 0
TOTAL		\$ 280.000	\$ 480.000
2021	ENERO	\$ 0	\$ 0
	FEBRERO	\$ 0	\$ 121.932
	MARZO	\$ 0	\$ 121.932
	ABRIL	\$ 0	\$ 121.932
	MAYO	\$ 42.254	\$ 121.932
	JUNIO	\$ 0	\$ 121.932
	JULIO	\$ 42.254	\$ 121.932
	AGOSTO	\$ 0	\$ 121.932
	SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 121.932
	OCTUBRE	\$ 0	\$ 121.932
	NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 121.932
	DICIEMBRE	\$ 0	\$ 0
	TOTAL	\$ 84.508	\$ 1.219.320
	2022	ENERO	\$ 0
FEBRERO		\$ 0	\$ 128.785
MARZO		\$ 0	\$ 128.785
ABRIL		\$ 0	\$ 128.785
TOTAL		\$ 0	\$ 386.355
TOTAL		\$ 364.508	\$ 2.085.675
TOTAL ADEUDADO			\$ 2.450.183

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.450.183 MCTE)**, más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

Por otro lado, del estudio del expediente contentivo de la demanda, se advierte memorial de la apoderada judicial de la parte demandante dentro del cual solicita que se le remita a su correo electrónico linamaria-7@hotmail.com link de acceso al expediente digital, por lo que por secretaría se remitirá el link de acceso solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el demandado señor JACKSON JHAIR SANGUINO VERGARA identificado con la C.C. No. 1.042.428.616, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.450.183 MCTE)** a favor de los menores N.J.S.N. y R.T.S.N., representados por la señora ROSMERY NIEBLES NIEBLES identificada con la C.C. No. 1.042.436.284 quien actúa en calidad madre de los menores.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante. Se advierte que los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no serán condenados en costas, ni tendrán que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES.

5.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor JACKSON JHAIR SANGUINO VERGARA identificado con la C.C. No. 1.042.428.616, en la empresa GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. ubicada en la Calle 76 No. 48 – 8 OF. 103 en la ciudad de Barranquilla en su condición de empleado hasta por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.450.183 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$2.450.183 + \$1.225.091 = \$3.675.274) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde agosto de 2020 hasta abril de 2022; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria Primera de Familia de Soledad del 29 de julio de 2020, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2022-00288, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora ROSMERY NIEBLES NIEBLES identificada con C.C. No. 1.042.436.284.

5.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$300.498 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor JACKSON JHAIR SANGUINO VERGARA identificado con la C.C. No. 1.042.428.616 en la empresa GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S ubicada en la Calle 76 No. 48 – 8 OF. 103 en la ciudad de Barranquilla en su condición de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2022-00288-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora ROSMERY NIEBLES NIEBLES identificada con C.C. No. 1.042.436.284. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el incremento del IPC ordenado por el gobierno nacional.

SEXTO: Comunicar al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.

SÉPTIMO: Extender la medida en caso de que el ejecutado cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

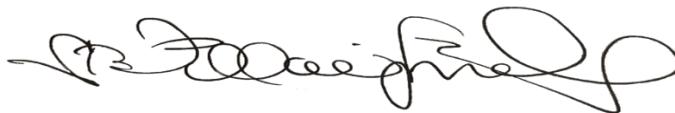
OCTAVO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOVENO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LINA MARIA BALLESTEROS CAMACHO, identificada con la C.C. No. 51.932.572 y portadora de la tarjeta profesional No. 92.606 del C.S.J., Correo electrónico: linamaria-7@hotmail.com, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

UNDÉCIMO: Remitir el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico linamaria-7@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOLEDAD**

Soledad, 12 de diciembre 2022

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 184 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**